



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

71722/2015

Incidente N° 2 - ACTOR: AKIL, JULIO JACINTO DEMANDADO:
CODINA, DANIELA SANDRA s/ART. 250 C.P.C. - INCIDENTE
CIVIL

Buenos Aires, de enero de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

I) Por recibidos los autos provenientes de la Sala “G” de esta Excma.
Cámara.

II) Llegan estos autos al Tribunal a partir de la presentación de la
parte demandada agregada a fs. 69 mediante la cual pide la habilitación de la feria
judicial en curso.

Indica la peticionante que solicita habilitación de feria por la
necesidad de acceder a la jurisdicción en forma rápida e inminente, a efectos de
que el transcurso del tiempo que demande el receso no prolongue la situación de
riesgo en la que se encuentran sus hijos de no revertirse la decisión adoptada en
primera instancia.

III) Las razones de urgencia que determinan la habilitación del
feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e
inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección
jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en
principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el
cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda
aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por
el art. 153 del Código Procesal, que -como se sabe- son de excepción (conf.
CNCiv., Sala de Feria, “M., V. c/C., G. L. s/incidente de familia”, del 31/7/2015, y
sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio, Lino E., *Derecho Procesal
Civil*, 3ª edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, t. IV,



págs. 65 y ss.; Fassi, Santiago C. - Yáñez César D., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado*, 3ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1988, t. 1, págs. 743 y ss.; Highton, Elena I – Areán, Beatriz A. (dirección), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, v. 1, págs. 304 y ss.).

Entonces, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial. En suma, debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 153 (conf. CNCiv., Sala de Feria, “*Castro del Carril, Olga María y Carril, Ramón s/ sucesión ab intestato*”, del 19/1/2005).

Por fin, no debe olvidarse que la finalidad última de esta medida radica -en definitiva- en garantizar durante el receso judicial la tutela judicial efectiva que exige la garantía del debido proceso a partir del derecho constitucional y convencional (art. 18 de la Constitución Nacional, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Humanos, art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporados en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna). Bajo todas estas pautas es que debe ser examinada la cuestión aquí traída a conocimiento.

IV) Sobre la base de estos principios, la urgencia esgrimida en la escueta presentación de fs. 69 no se evidencia como tal a los fines de considerar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

admisibles el pedido de habilitación que se formula. En tal sentido, no se introducen especiales motivos referidos al riesgo en que se encontrarían -según la peticionante- los adolescentes Scott y Shariff a raíz de la medida que en copia luce agregada a fs. 1, sólo invocado de forma genérica.

En efecto, el simple hecho de que existan cuestiones pendientes de resolver no autoriza *per se* la excepcional medida que se pide. Cabe apuntar que incumbía a la peticionante exponer con claridad en qué medida tales cuestiones revisten una urgencia tal que justifiquen la intervención de esta Sala de FERIA, lo que -insistimos- no se desprende de la pieza de fs. 69.

Con lo cual, corresponde desestimar el pedido de habilitación de feria introducido por la demandada.

V) Por las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE**: No admitir la habilitación de la feria. Regístrese, notifíquese por Secretaría electrónicamente y devuélvase a la Sala "G" de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

BEATRIZ ALICIA VERON

JOSE BENITO FAJRE



PAOLA MARIANA GUISADO

Fecha de firma: 03/01/2017

Firmado por: PAOLA MARIANA GUISADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERÓN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ BENITO FAJRE, JUEZ DE CÁMARA



#29310626#170370657#20170103082449559